

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS

Nº 11001-31-03-021-2023-00032-00

ASUNTO POR RESOLVER

La **ACCIÓN PÚBLICA** de **HABEAS CORPUS**, interpuesta a favor de la ciudadana **EVELYN VIVIANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. Nº **1.030.552.146**, en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

Argumenta la accionante que se encuentran pagando la pena privativa de la libertad a la que fue condenada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de esta ciudad, en sentencia del 17 de junio de 2020. El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 13 de agosto de 2022, le concedió el beneficio de casa por cárcel, a fin que culminara de cumplir con la pena impuesta.

Expuso que el motivo de su solicitud se funda en la finalidad de salir de su domicilio y trasladarse a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, donde está su pareja privada de la libertad para efectos de realizar "*mi visita familiar y conyugal*" (sic), y, posteriormente, regresar a su residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiéndole por reparto conocer de este asunto a este Despacho, se avocó el conocimiento de la presente acción pública de *Hábeas Corpus* mediante providencia del veintisiete de enero hogano, en donde se decretaron las pruebas correspondientes, como lo fue el solicitar la información del caso a la entidad accionada.

Se notificó a la accionada, comunicándoles la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de dos (2) horas se pronunciara sobre el presente asunto emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estimaran pertinentes.

Las respuestas obtenidas en virtud de las pruebas decretadas se pueden resumir así:

Sobre el caso concreto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, por conducto de su titular manifestó "*Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019, EVELYN VIVIANA GONZALEZ JIMENEZ fue condenada por el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de 233.33 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo*

lapso de la pena principal, por las conductas punibles de secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer (art. 168, art. 171, art. 239, art. 240, núm. 10 y 11 art. 241, art. 407 del C.P.), negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 09 de agosto de 2022 este juzgado le concedió la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P

En el presente caso se tiene que la señora EVELYN VIVIANA GONZALEZ JIMENEZ ha estado privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de agosto de 2019, a la fecha, se tiene un tiempo de (41) MESES Y (1) DÍAS, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	20/abr/22	385	14 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	29/jun/22	726	15 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	29/sep/22	1225	21.5 días
TOTAL				50.5 días (1 mes 20.5 días)

Sumado el tiempo físico y la redención de pena, da un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, Es decir aun no cumple la totalidad de la pena impuesta 60 meses.

De todo lo anterior, es claro señalar que la señora GONZLAEZ JIMENEZ se encuentra privada de la libertad legalmente y se le han respetado sus derechos y garantías, cumpliendo una sentencia en firme, siendo vigilada por cuenta de esta autoridad judicial, por lo que debe elevar cualquier solicitud sobre su situación jurídica al interior del proceso dentro del cual se encuentra detenida y no haciendo uso de la acción excepcional de habeas corpus, además, la sentenciada a la fecha no ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que no existe por parte de este despacho una privación ilegal de la libertad.

La acción de Habeas Corpus no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, eventos que no se configuran en el presente caso, no surge procedente esta acción.

Aunado a ello, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en auto AHP 3559-2017 del 5 de junio de 2017, dentro del radicado 50402 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

“En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.”

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al

funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).”

No estando demás resaltar que, la accionante pretende es que se autorice una visita conyugal, pretensión que no ha elevado al despacho, sin embargo desde ya se debe aclarar que esta clase de permisos o autorizaciones no son del resorte de esta especialidad, puesto que conforme el artículo 30 número 3 del acuerdo 11/95 el competente para conocer de esta clase de traslados es el Director Regional del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- quien de acuerdo a las directrices que se manejen al respecto para esta clase de eventualidades, conocerán del aludido permiso y fijarán las medidas de seguridad necesarias para su eventual traslado, de allí que las internas deberán dirigir su escrito petitorio al mencionado instituto para lo pertinente” (sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el *HABEAS CORPUS*, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio “*pro homine*”, según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de *Habeas Corpus* de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: “*En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*”.

Plasmados de esta forma los requisitos exigidos jurisprudencial y legalmente para la procedencia de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, corresponde a esta falladora establecer los derroteros que servirán de base para estructurar el fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la privación de la libertad, que recae sobre la señora **EVELYN VIVIANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y en consecuencia, si los supuestos de hecho y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus*, se configuran en el sub lite.

El supuesto fáctico alegado no tiene ninguna relación con una posible privación ilegal de la libertad, puesto que la accionante lo que pretende es poder desplazarse desde su domicilio donde se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad, dado que se le otorgo el beneficio de casa por cárcel, hasta la penitenciaria de Mujeres El Buen Pastor, para efectuar una visita familiar y conyugal a su pareja, quien esta reclusa en dicho centro carcelario.

Cabe señalar que el ejercicio del *habeas corpus* sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prioritariamente ante la autoridad competente y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de *habeas corpus*, como quiera que la acción con tal propósito tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía, ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutelar de la libertad representada en la acción constitucional.

En *sub lite*, la ciudadana **EVELYN VIVIANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, como ya se anotara, nada alega sobre la privación ilegal de su libertad por vencimiento de términos o cumplimiento de la condena sino que pretende que por medio de este trámite se orden autorizar su desplazamiento hasta la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, para realizar una visita familiar y conyugal a su pareja que se encuentra cumpliendo una pena intramuros, petición que entre otras no solicito al Juez de Ejecución de Penas ni al INPEC.

Así las cosas y revisado de nuevo el expediente encuentra esta judicatura, que no se reúnen las prerrogativas jurisprudenciales referidas en estas consideraciones, para efectos del estudio de esta acción constitucional, toda vez que además de que no se está arguyendo la vulneración del derecho fundamental a la libertad, no se evidencia vulneración del mismo pues aún no se ha cumplido la pena tal y como lo hace saber el Juez de Ejecución.

Reitérase que se está solicitando un permiso para tener movilidad, es decir, desplazarse de su domicilio, lugar donde está pagando su condena, al lugar donde su pareja sentimental está reclusa en un centro carcelario, hecho que no es del resorte del juez constitucional, comoquiera que quien debe de resolver tal pedimento es la autoridad competente a quien la Ley le otorgo tal función tal y como se anotó en párrafos anteriores.

El juez natural, que en este caso es el Juez Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por mandato legal conforme al art. 38 del Código de Procedimiento Penal, tiene bajo su competencia el de velar por el cumplimiento de la sentencia impuesta a la actora que es lo que esta ocurriendo en este caso.

su vez el artículo 39 *ejusdem*, enseña: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.
11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

En lo que respecta a la idoneidad de la solicitud, ya es deber de la autoridad competente el de establecer si es pertinente o no la misma, la que de acuerdo al pronunciamiento de la célula judicial referida, es el Director Regional del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, conforme al numeral 3° del artículo 30 del Acuerdo 11 de 1995 reiterando este Despacho que no aparece prueba de que se hubiera elevado tal solicitud ni ante esa autoridad ni ante el Despacho de Ejecución de Penas y Medias de seguridad.

Por otra parte, sea del caso indicar que en el asunto de la referencia no se hizo necesario la entrevista a la solicitante, dada la causal alegada, pues no debe olvidarse que dicha diligencia se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra el detenido respecto de su vida, integridad personal, y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, cuando se anuncia tal situación dentro de la solicitud de *Habeas Corpus*, circunstancias estas últimas que no se daban en el debate.

Corolario a lo expuesto, fácil se concluye que la conculcación del derecho a la libertad esgrimido por la solicitante, no se evidenció en autos y por ello, su amparo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

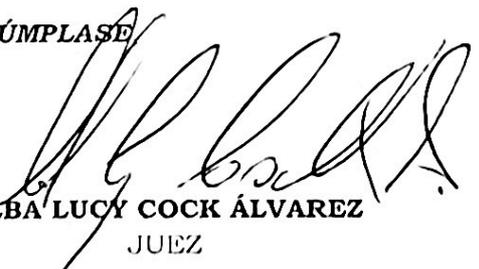
PRIMERO. NEGAR la presente acción pública de **HABEAS CORPUS** formulado por la ciudadana **EVELYN VIVIANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° **1.030.552.146**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al accionante mediante correo electrónico de ser posible, dejándose constancia e la hora en que se surte la misma, o en su efecto la ASISTENTE JUDICIAL se trasladará al lugar de su domicilio, dirección indicada en el *petitum*, con el fin de notificarle el contenido de la presente providencia.

TERCERO. Al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, notifíquesele esta decisión mediante el envío de oficio por el medio más expedito.

QUINTO. ADVIERTASE a la accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguiente al acto de la notificación, la misma quedara en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Fdo. 6:30 p.m